



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3/2022

**ACTORAS:** GABRIELA ELIZABETH  
RÍOS GONZÁLEZ, ASTRID ARALY  
LÓPEZ RODRIGUEZ, BLANCA  
AZUCENA RUBALCABA CABELLO Y  
CLAUDIA HUERTA MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por las ciudadanas Gabriela Elizabeth Ríos González, Astrid Araly López Rodríguez, Blanca Azucena Rubalcaba Cabello y Claudia Huerta Martínez, para controvertir la designación de Manolo Jiménez Salinas como Secretario de Inclusión y Desarrollo Social del gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, porque el acto reclamado no es propiamente de naturaleza electoral.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto.

1. **Reforma a la Constitución General.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución General de la República en materia de paridad de género. En los transitorios tercero y cuarto de la reforma se estableció que el principio de paridad de género para las autoridades que no se renuevan mediante proceso electoral se debía realizar de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos.
2. **Reforma constitucional local.** En sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza aprobó una reforma constitucional local mediante la cual incluyó el principio de paridad de género en la integración de las secretarías del gabinete estatal.
3. **Acto impugnado.** El uno de enero de dos mil veintidós el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza designó al ciudadano Manolo Jiménez Salinas como Secretario de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno del Estado.



## II. Juicio ciudadano federal

4. **Demanda.** Inconforme, el cinco de enero del año en curso, las actoras presentaron escrito por el que promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.
5. **Acuerdo competencial.** Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintidós el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey planteó consulta competencial ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.
6. **Recepción, integración de expediente y turno.** El séis de enero siguiente se recibió el escrito y la demás documentación relacionada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-3/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
7. **Informe circunstanciado.** El catorce de enero, se recibió en la Sala Superior escrito signado por Héctor Raymundo Valdés Flores, en su calidad de apoderado jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el que rinde el informe circunstanciado y remite diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDOS

### I. Competencia

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia formal para conocer del medio de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. Lo anterior, en virtud de que las actoras promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra un acto emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, por el que se designó a un varón como titular de la Secretaria de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

### II. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.



### **III. Determinación de la Sala Superior**

#### **Decisión**

12. La Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer en el informe circunstanciado presentado por el apoderado jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en que el acto reclamado no es de naturaleza electoral. Lo anterior, con independencia de que se actualice otra causal.

#### **Marco normativo**

13. El artículo 9, apartado 3, de la ley de Medios establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
14. El juicio ciudadano en términos del artículo 79 de la ley de medios, prevé que sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así como para integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

**Caso concreto**

15. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado no refiere a una determinación emitida por una autoridad electoral, ni que se dé vulneración alguna a los derechos políticos de la ciudadanía, sino que se enfoca en confrontar la conformación de las secretarías de estado del gobierno de Coahuila, toda vez que, las actoras consideran que se transgreden los principios de igualdad y paridad de género porque de las dieciséis secretarías, diez las ocupan hombres.
16. Como se desprende el acto controvertido es esencialmente de naturaleza administrativa ya que está relacionado con la conformación de la administración pública del Estado de Coahuila para lograr el principio de paridad de género, por lo que, no puede ser analizado mediante el juicio de la ciudadanía.
17. Lo anterior, porque implica determinar la integración de la estructura de la administración pública local, sin que el ejercicio de tales atribuciones esté bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. En el caso, se advierte que las actoras pretenden controvertir la designación de las secretarías de estado del gobierno del estado de Coahuila, en específico respecto de la titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, dependencia que se encuentra dentro de la administración pública local.
19. Al respecto, se debe precisar que los titulares de la administración pública local no son servidores públicos de elección popular, por lo que ese acto no está relacionado



directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, integración de autoridades electorales locales, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

20. Si bien se alega, en el caso, que se trata de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular, ni está relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Además, en el caso tampoco está involucrado de alguna manera alguna la autoridad electoral. Las supuestas autoridades involucradas en el caso solo están relacionadas con la administración pública del estado de Coahuila.
21. Por lo expuesto, es dable afirmar que las actoras al promover el juicio de la ciudadanía no lo hacen en defensa de alguno de los derechos político-electorales tutelados ante la jurisdicción electoral, porque la designación de un titular de secretaría de estado es un acto que carece de repercusión en los derechos del ciudadano, por lo que, excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.
22. Por las anteriores razones, se concluye que el acto impugnado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral, ya que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es

## **SUP-JDC-3/2022**

someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades que las leyes les confieran facultades y competencias.

23. En consecuencia, como los planteamientos de la parte actora escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, la demanda debe desecharse de plano.
  
24. Similar criterio sustentó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-24/2019, SUP-JDC-257/2017 y SUP-JDC-95/2017.

Por lo expuesto y fundado; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.